

STS de 13 de febrero de 2007, recurso 5521/2005

Jubilación parcial: forma de cómputo del tiempo trabajado a tiempo parcial en el marco de la prestación por desempleo (acceso al texto de la sentencia)

El supuesto de hecho de esta sentencia es el siguiente: un trabajador pasó a la situación de jubilación parcial y, en consecuencia, a trabajar a tiempo parcial –un 23% de su jornada anterior-, concentrando su prestación de servicios durante los meses de octubre a diciembre a razón de 8 horas diarias.

El problema que se plantea es **cómo valorar este periodo de trabajo a tiempo parcial cuando posteriormente el trabajador pasa a la situación de desempleo, es decir, cómo repercute este hecho en la duración de la correspondiente prestación por desempleo.**

En este tema, el TS señala que:

- El art. 210 LGSS se expresa en términos claros y categóricos al referirse a “ocupación cotizada” y, por tanto, no vale simplemente con el hecho de la cotización –que en este caso se mantiene, ciertamente, prorrateada durante todo el año (art. 65.3 del *Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social* y *Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial*)-, sino que es necesario el hecho de “trabajo efectivo realizado”. Esta exigencia se reitera en la DA 3ª del RD 1131/2002, que remite a la normativa específica toda la materia de desempleo en situación de contratos a tiempo parcial mantenidos por trabajadores jubilados parcialmente.
- En el mismo sentido, el art. 65.2.b) del RD 2064/1995, al regular la base reguladora de la prestación por desempleo, utiliza la expresión “horas realmente trabajadas”.
- Teniendo presente la razón que legitima la percepción de la prestación por desempleo, que no es otra que la pérdida del trabajo u ocupación laboral, obviamente **sólo debe tenerse en cuenta para la duración de la prestación el tiempo en que, efectivamente, se prestó la actividad laboral, con independencia de que la cotización por la contingencia de desempleo a la Seguridad Social y el alta se mantengan durante todo el año** y que, también, se considere como día cotizado entero aquel en que, sólo parcialmente, se desarrolló la actividad laboral.

En definitiva, el TS adopta la postura más restrictiva y, por tanto, **para determinar la duración de la prestación por desempleo sólo se tendrán en cuenta los días efectivamente trabajados por el trabajador jubilado parcialmente.** Esta solución no contribuye a incentivar la figura de la jubilación parcial.